

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 340 (TRESCIENTOS CUARENTA).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 382/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** en contra de la sentencia del 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1057/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** y ***** en contra de *****; y,- -----

-----R E S U L T A N D O-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete comparecieron ***** y ***** ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** de

quien reclaman las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) *“Por medio del presente escrito, venimos a promover JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS CON PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, en contra del C. ***** , sobre el porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) que este H. Juzgado decreta a favor de los C.C. ***** Y ***** , del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador de la empresa:*

***** , con domicilio en Calle ***** , número *** ***** , ***** , en Tampico Tamaulipas,...”.- (SIC).- -----*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado mediante escrito recibido el 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete contestó y opuso las defensas que en el mismo se contienen.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva

en cita se torna definitivo; en los términos que se indican en el presente fallo.- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **QUINTO:-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. LIC. EVERARDO PÉREZ LUNA, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada ***** ***** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de agosto de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de agosto del 2008 y 7 siete de julio del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El demandado ***** expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) *“AGRAVIOS.- ÚNICO.- Es causa de agravio la sentencia recurrida en virtud de que el Juez de primer grado, confirma el porcentaje decretado por resolución de providencias precautorias en favor de los actores del juicio, esto es el 40% a cargo del salario y demás prestaciones que percibe el*

preponderantemente a las actividades del hogar y al cuidado de sus hijos y demás consideraciones dispuestas por el numeral 264 del Código Civil vigente; por lo que ante tales circunstancias, y sin entrar al estudio de mayor excepción esta autoridad sentenciadora considera que la parte actora probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción....”, causa agravio al exigir con tal criterio, que el demandado pruebe hechos negativos, como el que la actora y acreedora alimentista NO necesita de los alimentos, poniendo a las partes en un terreno de desigualdad, pues la actora tampoco probó que tuviera la necesidad de que se le otorgue pensión salvo por el vínculo matrimonial que los unía, el cual, al desaparecer, obviamente desaparece la obligación de proporcionar alimentos por parte del deudor y demandado en el juicio. Con tal decisión el A quo viola en perjuicio del deudor alimentista lo dispuesto por el numeral 7 de la ley adjetiva civil respecto del principio de igualdad que debe regir un proceso, porque, por una parte, obliga al deudor alimentista a probar hechos negativos, y por la otra no exige a la actora y acreedora alimentista a probar que si necesita los alimentos, como el hecho de probar que no puede desempeñar trabajo alguno por tener una incapacidad física o porque siempre se hubiera dedicado al cuidado del hogar y del hijo que, está pidiendo alimentos también.- Así en el caso que

nos ocupa, se debe tomar en cuenta el siguiente criterio:- *Época: Décima Época.- Registro: 2016330.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV .- Materia(s): Civil.- Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a).- Página: 3178.-*
PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).
(se transcribe).- En el anterior orden de ideas, es claro que el Juez de primer grado no funda ni motiva la decisión de la procedencia del juicio en favor de la actora, violando en perjuicio del deudor alimentista los derechos humanos y fundamentales que contempla nuestra Carta Magna.-" (SIC).- -----

----- La parte actora compareció ante esta Sala mediante escrito recibido el 1 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve a contestar los agravios anteriores, y.- -----

----- **TERCERO.-** Se procede al estudio del concepto de agravio expuesto por ***** ***** ***** conforme a los

razonamientos jurídicos y las consideraciones legales que enseguida se detallan.- -----

----- Aduce el recurrente que con su prueba superviniente acreditó que ha desaparecido el vínculo del matrimonio que le unía a la actora y por lo tanto ya no existe su obligación de proporcionarle alimentos, además el Juzgador pretende que justifique hechos negativos tales como que la actora no necesita de los alimentos pero ella tampoco probó tener incapacidad física para trabajar o que siempre se hubiera dedicado al cuidado del hogar y de su hijo.- -----

----- Lo que resulta **infundado** porque en el asunto específico la solicitud de alimentos, si bien surge del matrimonio, deriva de la necesidad de quien los reclama en tanto que la actora demostró haberse dedicado al hogar y cuidado de su hijo, como a continuación se verá.- -----

----- La actora ***** el siete de septiembre de dos mil diecisiete demandó los alimentos por su propio derecho en calidad de esposa y ese título actualmente no le asiste pues así lo demostró el apelante con la prueba superviniente a que hace alusión en su disenso exhibida el 8 ocho de octubre de 2018 dos

mil dieciocho la cual consiste en el acta de divorcio *[foja 23 del cuaderno de pruebas de la parte demandada]* derivada de un diverso Juicio promovido por el apelante en distinto Juzgado, sin embargo también la actora fue precisa en exponer ante el Juez de origen que solicitaba los alimentos **con motivo de necesitarlos por haberse dedicado al hogar y cuidado de su hijo** ***** actualmente mayor de edad.-

----- No obstante, de la mencionada documental pública superviniente se advierte que el diverso resolutor declaró procedente la acción de divorcio disolviendo el matrimonio de las partes pero sin emitir pronunciamiento en relación al derecho de la cónyuge sobre los alimentos pese a que se encontraba obligado a establecer la subsistencia o insubsistencia de la obligación alimentaria conforme al contenido de los artículos 279 y 264 del Código Civil.- -----

“ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”- -----

“ARTICULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del

cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio .”- -----

----- Luego, de la interpretación al contenido de los dispositivos transcritos se desprende que tratándose de alimentos en los casos de divorcio deben conceptuarse todas las circunstancias del asunto, es decir, el Juzgador deberá evaluar en términos de razonabilidad si es prudente la condena alimenticia de acuerdo a las circunstancias del caso concreto para decretar alimentos a favor de quien los necesite ante la imposibilidad del

acreedor alimentario de allegarse los alimentos, y si en el particular, el divorcio de las partes se debió a la voluntad de ya no permanecer unidos, esa única situación no hace desaparecer el derecho de recibir alimentos o la obligación de proporcionarlos.- -----

----- Sustenta lo anterior, la Tesis: I.3o.C.41 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2515, de rubro y texto:- -----

“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. De la lectura de los artículos 288 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se evidencia que el matrimonio no es la única causa generadora de la obligación de dar alimentos, pues ésta subsiste aun ante la disolución del vínculo matrimonial, caso en el cual, el juzgador debe determinar si la obligación alimentaria fijada debe subsistir, para lo cual debe tomar en cuenta la necesidad que tenga la cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; así como a las circunstancias señaladas en el artículo 288 aludido, por virtud del cual sólo se extinguirá ese derecho, después de decretado el divorcio, de

acreditarse la actualización de cualquiera de los supuestos siguientes: a) Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias; o, b) Se una en concubinato; o, c) Cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio; o, d) La genérica, por cambio de circunstancias, probando que el acreedor alimentista ya no los necesita. Así como las previstas en el artículo 320 de la legislación civil, que resulten aplicables de acuerdo a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.”- -----

----- En ese contexto, es de destacarse que el apelante confesó expresamente (*posición 2, foja 21 del cuaderno de pruebas de la actora*) que la actora ***** durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar e implícitamente al cuidado de su hijo; y de acuerdo al contenido del acta de matrimonio 948 [*foja 6 del expediente principal*] se advierte que la actora contrajo matrimonio con ***** en 1990 mil novecientos noventa a la edad de 27 veintisiete años entonces actualmente cuenta con 56 cincuenta y seis años de edad aproximadamente, de lo que se desprende que sus capacidades físicas van sufriendo un descenso paulatino aunado al desgaste del cuerpo, y estas cuestiones inciden en su capacidad para desarrollar un empleo.- -----

----- En relación a las condiciones de vida y estado de salud de la acreedora, del estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social de Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, del Sistema DIF Tampico [*fojas 79 a la 82 del expediente principal*] al cual el Juez le concedió valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, se observa que la vivienda que habita la actora así como el menaje que la conforma no son de su propiedad, además de no contar con servicio médico y padecer diversos malestares físicos tales como reflujo gástrico, hernia hiatal y quistes axilares, y es que no obstante que no se desahogó la prueba idónea para confirmar su estado de salud, las afirmaciones contenidas en dicho estudio producen certeza debido a que éste no fue impugnado por la parte contraria.- -----

----- Es conveniente citar el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostuvo el criterio en el sentido de que la mujer que demanda el pago de alimentos, con base en el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos,

tiene a su favor la presunción de necesitarlos; porque es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que era al apelante a quien le correspondía demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.-

----- Asimismo el deudor alimentista afirma ser empleado remunerado de la empresa ***** , en el estudio socioeconómico realizado a su persona informó contar con un ingreso mensual de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) cantidad a la que le es descontado el 40% de pensión alimenticia a

que fuese condenado en favor de ***** y de su hijo *****.- ---

----- En cuanto a la calificación profesional de la actora y la posibilidad de obtener un empleo, no obran pruebas que demuestren que la solicitante de los alimentos cuenta con estudios profesionales, por lo que ello limita sus posibilidades de obtener un empleo con una remuneración que le permita satisfacer sus necesidades.- -----

----- De ahí lo infundado del disenso puesto que en el caso concreto asiste razón al Juez de Primera Instancia cuando estima procedente la acción de alimentos reclamada debido a que del contenido de los autos que integran el juicio de origen se advierten colmados los elementos indispensables para reconocer el derecho de ***** al pago una pensión alimenticia a su favor por parte de ***** *****.-

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 619 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I, Décima Época, cuya síntesis dice:- -----

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código,

acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos resultaron **infundados**; deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- Ahora, respecto al rubro de las costas procesales considerando que en el caso concreto nos encontramos frente a dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra del recurrente ***** *****, con fundamento en lo establecido por el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente imponer condena a ***** ***** al pago de costas erogadas con la tramitación de segunda instancia.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Es **infundado** el concepto de agravio expuesto por el apelante en contra de la sentencia del 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del

Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1057/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** y ***** en contra de *****; en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada a que alude el apartado inmediato que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron y firman los Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26 segundo párrafo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

martes 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve por el Magistrado, constante de 21 veintiuno fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.